

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 11001 31 03 002 2012 00503 01**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Téngase en cuenta el registro civil de defunción de la abogada Ana María De Brigard Pérez apoderada de la llamada en garantía Fundación Cardiovascular Adulto Pediátrica San Rafael, quien falleció el 15 de enero de 2024.

Se **reconoce personería** a quien fuere la apoderada suplente de la Fundación Cardiovascular Adulto Pediátrica San Rafael doctora, **Adriana García Gama**, conforme lo manifestado en escrito que antecede y el poder obrante en el plenario<sup>1</sup>.

Por secretaría compártase el link de acceso al expediente digital con la profesional del derecho.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Cfr. FI. 199 – PDF 02ExpedienteDigitalizado – 01CuadernoUno.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc42395c21f8b8974c4283518a3b61e422ac91ee39434744aca471c870feaa0**

Documento generado en 16/04/2024 03:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 022 2020 00209 04.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Toda vez que al momento de proferirse el auto de 13 de marzo de 2024 (*06.AutoConfirmaApelacion*), el expediente digital de la referencia no se encontraba actualizado, lo cual originó la resolución equivocada de un recurso de apelación que apenas fue concedido (auto de 8 de abril del año en curso), se **deja sin valor ni efecto** la primera de las decisiones en cita, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en providencia separada.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578bd3ed4a50ed8b4d98e39f3cbf63e6baeb94678dc1b44b6f6373d13aff2d07**

Documento generado en 16/04/2024 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 11001 31 03 022 2020 00209 04.

**Tipo** : Ejecutivo.

**Ejecutante** : Omnilatam S.A.S.

**Ejecutada** : Ocbot Trading Estructurado S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la ejecutada, contra el auto de 12 de octubre de 2023 proferido por el juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. A través del auto apelado se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero y/o cualquier derecho fiduciario, de crédito o beneficio económico que llegara a tener la ejecutada en ciertas entidades del sector financiero.
2. La parte demandada recurre la anterior decisión en tanto que el juzgado de primer grado no es competente para continuar conociendo del asunto, dado que el 2 de julio de 2020 ordenó la remisión de este a los juzgados de ejecución de Bogotá.
3. Negado el recurso de reposición, se concedió la alzada.

**CONSIDERACIONES**

1. Baste para resolver, recordar que no es la primera vez que se le reitera a la parte ejecutada que la “*falta de competencia*” aducida no es un impedimento para que el juzgado que actualmente mantiene el conocimiento del expediente, decida sobre cuestiones accesorias como las peticiones cautelares enarboladas por su contraparte, razón suficiente para desestimar los argumentos que esbozó por vía de apelación para atacar el proveído mencionado, máxime si se toma en cuenta, que no se mencionaron otros motivos por los que el mismo debería revocarse.

2. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la apelante (ejecutada).

3. Sin perjuicio de lo anterior y tal como se señaló en auto de la misma fecha, se conmina al juzgado de primera instancia para que, de manera inmediata -y de ser procedente- remita el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias de Bogotá, para lo de su cargo. Lo anterior, so pena de compulsar copias a la comisión de disciplina que corresponda, para que inicie las investigaciones que se requieran.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE:

**Primero: Confirmar** el auto de 12 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá (medidas cautelares).

**Segundo: Condenar** en costas a la apelante (ejecutada). Fijar como agencias en derecho la suma de \$800 000. **Liquidense**.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eddbacb563679936a4236b3dcceb0d823a13b4ffe85431692b6d98a3f2e330**

Documento generado en 16/04/2024 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **027 2014 00152 02.**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Revisado el link del expediente remitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Circuito de Bogotá<sup>1</sup> se advierte que el Juez de primer grado sigue incurriendo en la omisión advertida en auto del 8 de abril de 2024<sup>2</sup>. Por lo que se **requiere por segunda vez** a la citada autoridad judicial para que, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación respectiva, devuelva actualizado el acceso digital al expediente de la referencia contentivo de la totalidad de las piezas procesales existentes en el mismo, en especial, el registro audio-visual **completo** que debe contener la **sentencia objeto de censura**.

Lo anterior, en la medida en que dicho archivo no reposa en el repositorio digital allegado a este Tribunal, pues, el denominado “25 Audiencia Sentencia 13 Diciembre 23 Parte 1” (54:41 minutos), contiene el desarrollo de la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, empero únicamente hasta la etapa de alegatos de conclusión, no así el registro audiovisual de **la sentencia propiamente dicha**. De no ser posible la remisión de la pieza extrañada se deberá proceder a la reconstrucción, e informar a este despacho de tal decisión.

Hasta tanto se reciba el documento echado de menos se **suspende el término para decidir**. Secretaría proceda de conformidad.

---

<sup>1</sup> PDF 08 Respuesta 51 Cuaderno Tribunal.

<sup>2</sup> PDF 08 Cuaderno Tribunal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e66ed4689cc04f38c44ed390e2a77b3560b74428e07e2f5938b03ed3c506a51**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 11001 31 99 001 2019 53562 05.

**Tipo** : Verbal

**Demandante** : Competencia Plus S.A.S.

**Demandados** : Media Technology World S.A.S., Magda Rocío Sánchez Cabra, Diana Xiomara Gil, Carlos Alberto Vidal Parra, John Efraín Suárez Gómez, Julián David Camacho González y Arnold Villareal Martínez.

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 24 de noviembre de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, si no fuera porque se advierte la presencia de una nulidad de carácter insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

De la revisión del expediente se observa que, por auto de 20 de septiembre de 2021, la primera instancia no tuvo en cuenta, por extemporáneos, los escritos de contestación de los demandados<sup>1</sup>, y por ende, al decretar pruebas, omitió pronunciarse sobre las que aquellos pidieron, y las que la demandante solicitó al descorrer el traslado de las excepciones de mérito<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Auto No. 117556, Carpeta 051, SuperintendenciaDeIndustria&Comercio.

<sup>2</sup> Cfr. Min. 5:22:50, 19253562—0014500002.mp4, Carpeta 075, SuperintendenciaDeIndustria&Comercio.

Sin embargo, esa decisión se revocó por este Tribunal en auto de 13 de abril de 2023<sup>3</sup>, en el que se ordenó tener en cuenta e impartir el trámite correspondiente a la defensa de los convocados; empero, no se advierte, que hubiera emitido providencia que dispusiera lo pertinente para su cumplimiento según el artículo 329 del Código General del Proceso.

Omisión que, como es lógico, trae de suyo la nulidad prevista en el canon 133 *ejusdem*, esto es, cuando “*se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley se obligatoria*” [Num. 5°].

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de pruebas realizado en audiencia de 12 de abril de 2022<sup>4</sup>, con excepción de las que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que la Delegatura restaure la actuación echada de menos y, en tal sentido, proceda a ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por los demandados, siempre y cuando aquellas resulten pertinentes, conducentes y útiles para el proceso; así como, las requeridas por la demandante al momento de pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de todo lo actuado desde el auto de decreto de pruebas emitido en audiencia de 12 de abril de 2022, con excepción de las que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

---

<sup>3</sup> Cfr. 05AutoRevoca, CuadernoTribunalApelacion02

<sup>4</sup> Carpeta 075, SuperintendenciaDeIndustria&Comercio.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al funcionario de origen para que cumpla con lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9325bb237e08e9a0615a5f3b8a0058c78df727bee768ff1d37ecd617af18a8d**

Documento generado en 16/04/2024 03:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**(Rad n° 1100131030 21 2018 00516 02)**

Fijada fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. del P., el despacho advierte que, si bien en esta instancia se recolectó la prueba documental decretada por el Juez de Conocimiento, lo cierto es que al no encontrarse otras pruebas por practicar, se procederá a adecuar el trámite del recurso de alzada conforme al tenor del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 21 de marzo de 2024 mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. del P. y, en su lugar, CORRASE TRASLADO a cada una de las partes por el término de cinco (5) días para que complementen sus alegatos de conclusión, teniendo en cuenta la prueba documental recopilada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

GDC/ASL

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbeb2986c20c623ed5c8768605ce71c28a4fda454024305c4e150860ca3f878**

Documento generado en 16/04/2024 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido en Salas del 18 de marzo y 8 de abril de 2024, aprobado en esta última.

**Ref.** Proceso verbal de **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ BUITRAGO** y otra contra **IVÁN SALAZAR DE FRANCISCO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2019-00267-01.

### **I. ASUNTO POR RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, frente a la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite verbal promovido por Diana Carolina Riveros Marín y Víctor Manuel Sánchez Buitrago contra Iván Salazar de Francisco, teniendo en cuenta que la impugnación adhesiva formulada por la parte actora se declaró desierta<sup>1</sup>.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

En la demanda reformada y subsanada<sup>2</sup>, los actores solicitaron la declaración de resolución del contrato de promesa de compraventa (por mutuo incumplimiento), celebrado con el demandado el 8 de marzo de 2019, cuyo objeto fue la transferencia del derecho real de dominio y posesión de los inmuebles allí descritos.

---

<sup>1</sup> Archivo "12 AutoDeclaraDesierto.pdf" en "CuadernoTribunal".

<sup>2</sup> Folios 185 a 201, Archivo "01C01PrincipalParte1.pdf" en "C01CuadernoPrincipal" de la carpeta "PrimeraInstancia".

En consecuencia, pidieron se condene al convocado a restituirles los \$40.000.000 que dieron como anticipo, con su respectiva indexación, más los intereses moratorios al máximo permitido por la ley, así como las “*arras del negocio*” por valor de \$15.000.000; los daños y perjuicios que ascienden a \$37.600.000 a la fecha de presentación del libelo; más \$7.600.000 de rentas que solventaron, debido a que no recibieron el predio y \$30.000.000 por la venta del apartamento, dinero requerido para cumplir con el segundo pago de la promesa de venta.

## **2. Sustento Fáctico.**

El 8 de marzo de 2019, el señor Iván Salazar de Francisco, en calidad de promitente vendedor, celebró con Diana Carolina Riveros Marín y Víctor Manuel Sánchez Buitrago, en calidad de promitentes compradores, un contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento No. 1203, el garaje 224 y el depósito 003 del Conjunto Residencial Plaza de San Joaquín, primera etapa, torre 1, ubicado en la carrera 53A No. 127-70 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrícula 50N-20532832, 50N-20532924 y 50N-20532836, respectivamente.

De conformidad con lo pactado en la cláusula cuarta de ese convenio, el precio del negocio jurídico fue de \$415.000.000, que se pagarían de la siguiente manera:

-\$40.000.000 en la fecha de celebración del pacto preparatorio, los cuales fueron recibidos a satisfacción por el promitente vendedor.

-\$115.000.000 el 3 de abril de 2019, con la firma de la escritura de compraventa.

-\$260.000.000 el 25 de abril del mismo año, que serían girados por el BBVA, por concepto de un crédito hipotecario que los promitentes compradores adquirirían con esa entidad financiera.

Según la cláusula sexta, la fecha estipulada para la celebración de la

escritura pública de compraventa fue el 25 de abril de 2019, a las 10:00 a.m., la cual sería otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos de esta ciudad.

En el Parágrafo Primero de la referida cláusula se dispuso: “*No obstante debido a que EL PROMITENTE COMPRADOR tiene un crédito hipotecario aprobado con el BBVA, la firma de escrituras, así como la hora, fecha y notaría, será la que a bien tenga el Banco BBVA y su estudio de títulos sin perjuicio de las partes. Cláusula Cuarta numeral 3*”.<sup>3</sup>

En la estipulación séptima, las partes acordaron que la entrega real y material de los inmuebles prometidos en venta se haría el 8 de marzo de 2019 a las 4:00 p.m.

Por su parte, en la Cláusula Décima Segunda se señaló:

*“ARRAS. EL PROMETIENTE VENDEDOR Y LOS PROMETIENTES COMPRADORES acuerdan como arras del presente contrato una suma igual a QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000) que se regula conforme al artículo 1859 del Código Civil, las cuales perderán los PROMETIENTES COMPRADORES sin necesidad de requerimiento privado o judicial a favor de EL PROMETIENTE VENDEDOR, o este se las restituirá dobladas, en caso de retracto o será imputado al precio de la venta si esta se realiza por medio de la escritura pública”<sup>4</sup>.*

El mismo día de la celebración de la promesa de compraventa, esto es, el 8 de marzo de 2019, las partes suscribieron un “*contrato de tenencia de bien inmueble*”, por medio del cual el promitente vendedor entregó a los promitentes compradores la mera tenencia del predio objeto ese acuerdo, conservando aquel su posesión.

Finalmente, en el numeral décimo séptimo de la demanda reformada y subsanada, se afirmó que hubo incumplimiento recíproco, pues los demandantes no comparecieron a firmar la escritura de compraventa en la fecha, hora y lugar estipulados en la promesa, ni el demandado cumplió con los requerimientos que le hizo el banco BBVA para la aprobación del crédito hipotecario a favor de los actores<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 11, *ibid.*

<sup>4</sup> Folio 13, *ibid.*

<sup>5</sup> Folio 193, Archivo “01 C01 Principal Parte1.pdf” en “C 01 Cuaderno Principal” de la carpeta “Primera Instancia”.

En auto del 4 de febrero de 2021, se indicó que el accionado guardó silencio durante el término del traslado de la demanda.<sup>6</sup>

### 3. La Sentencia de Primera Instancia.

El 4 de mayo de 2023, se definió la controversia que puso fin a la primera instancia, en el sentido de declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>7</sup>.

Con sustento en el principio de “no abuso del derecho” consagrado en el artículo 830 del Código de Comercio y el precepto 95 de la Constitución Política, con base en “la equidad” y de conformidad con el postulado de obligatoriedad de los contratos establecido en la regla 1602 del Código Civil, el sentenciador consideró que estaban reunidos los presupuestos para la declaración de la resolución del contrato de promesa, toda vez que el convocado “defraudó” su obligación *“con el escrito aportado al plenario a folio 18 del cuaderno principal, en donde el demandado informa a la administración del Conjunto Plaza San Joaquín, que ingresa el señor Víctor Manuel Sánchez Buitrago en calidad de arrendatario, es decir no hizo entrega material de los inmuebles como propietarios, generando una incertidumbre respecto de las obligaciones posteriores por parte de la parte compradora y acá demandante”*<sup>8</sup>.

Agregó que *“el vendedor recibió el valor de \$40.000.000.00, por concepto del primer pago del precio pactado y a pesar de esta obligación cumplida por el comprador, no dio cumplimiento a su obligación de manera concomitante”*.

Más adelante sostuvo que, aunque Iván Salazar de Francisco acudió a firmar la escritura de compraventa en el lugar, fecha y hora convenidos en el contrato preparatorio, *“lo cierto es que; el día 02 de abril de 2019, el banco BBVA realizó estudio de títulos de los inmuebles en cita haciendo*

---

<sup>6</sup> Folio 25, Archivo “02C01PrincipalParte2.pdf”, ejusdem.

<sup>7</sup> Folio 9, Archivo “40SentenciaPrimeraInstancia.pdf”, ibidem.

<sup>8</sup> Folio 7, ibid.

*unas recomendaciones respecto del estado civil del demandado y dichas recomendaciones no fueron atendidas por el vendedor, en esa medida se puso en riesgo el otorgamiento del crédito con el que se sufragarían los demás pagos para completar el precio de los inmuebles”.*

A partir de esos motivos concluyó que el demandado deshonoró sus obligaciones, no siendo dable atribuir responsabilidad alguna a sus contendores por no asistir a suscribir la escritura pública de venta.

Lo anterior, condujo al sentenciador a declarar la resolución del contrato por incumplimiento de la parte pasiva, a quien condenó al pago de la indemnización de perjuicios conformada por los \$40.000.000 que recibió el demandado como parte del precio, la indexación de ese valor, las “arras dobladas” y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia<sup>9</sup>.

#### **4. El Recurso de Apelación.**

Tanto en sus reparos concretos frente al fallo de primera instancia<sup>10</sup>, como en la sustentación de la alzada<sup>11</sup>, el apelante manifestó estar en desacuerdo con la decisión, porque la valoración probatoria realizada por el juez fue equivocada.

Indicó que el veredicto se fundamentó en la supuesta obligación que adquirió el promitente vendedor, de entregar el inmueble a los promitentes compradores, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima del contrato de promesa.

Sin embargo, la aludida carga –que en todo caso fue cumplida– no forma parte de ese convenio preparatorio, sino del de arrendamiento que tampoco fue materia del litigio, por lo que la decisión es manifiestamente incongruente.

---

<sup>9</sup> Folio 8, *ibid.*

<sup>10</sup> Archivo “47 Allegan Recurso”, *ejusdem.*

<sup>11</sup> Archivo “10 Sustenta Apelación” en “Cuaderno Tribunal”.

Añadió que la justificación del *a quo*, para condenar al demandado a pesar de que acudió a la notaría indicada en la fecha y hora estipuladas en la promesa, aunque fueron los demandantes quienes así procedieron, consistió en que el convocado “*no hizo entrega material de los inmuebles como propietarios, generando una incertidumbre respecto de las obligaciones posteriores por parte de la parte compradora y acá demandante*”, pero nunca puntualizó cómo se materializó la mencionada incertidumbre, ni hizo referencia a las pruebas del supuesto estado de inseguridad generado por el convocado.

El fallador dejó de lado el hecho de que el demandado no contrajo obligaciones con el BBVA, por lo que hizo mal en endilgarle un incumplimiento de las prestaciones adquiridas por los solicitantes del crédito con esa entidad financiera; el deber de adquirirlo para la compra del inmueble, en suma, fue asumido por los actores y no por el promitente vendedor, a quien mal podía atribuírsele esa omisión.

Todas esas erróneas apreciaciones, condujeron a dictar un fallo incongruente y violatorio del debido proceso, por carencia de fundamento fáctico. Los no apelantes ningún pronunciamiento hicieron frente a la sustentación de la apelación<sup>12</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso señalar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reparos sustentados por la parte apelante; en consecuencia, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del Código General del Proceso.

La doctrina define la promesa de contrato como “*aquella convención por la cual dos contratantes se obligan a celebrar otro contrato dentro de cierto*

---

<sup>12</sup> Archivo “09 Informe Entrada 20230824” en “Cuaderno Tribunal”.

*plazo al evento de una condición. (...). En general, todo contrato puede ser objeto de una promesa, pues nada se opone a que, así como las partes pueden pactar desde luego el contrato, difieran su celebración, mediante una promesa, para una época más o menos distante”<sup>13</sup>.*

La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que ese negocio se sujeta a determinados requisitos claramente definidos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que reformó el precepto 1611 del Código Civil, para asegurar la culminación en lo futuro de otro contrato, ya sea porque los prometedores busquen rodearlo de mayores seguridades, en el momento no quieren o no pueden realizarlo. Según el tenor literal de la norma mencionada:

*“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

*1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.*

Cuando ese precepto expresa, *ab initio*, que la “*promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna*”, salvo que concurran los requisitos en ella enlistados, sometió la existencia jurídica o validez del convenio preparatorio al cumplimiento estricto de esas exigencias.

Tal ha sido el pensamiento de la jurisprudencia, al concluir que la ley civil “*comprende, dentro de la nulidad absoluta, los contratos jurídicamente inexistentes, con fundamento en que el artículo 1741 sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito o*

---

<sup>13</sup> Arturo ALESSANDRI RODRÍGUEZ. La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. pp. 834 y 841.

*formalidad que las leyes prescriben para ellos en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las personas*<sup>14</sup>.

La nulidad absoluta, se ha dicho igualmente, se funda siempre en razones de interés general o de orden público y se produce por violar una prohibición legal (objeto o causa ilícita) o, por un defecto esencial que impide al acto jurídico producir efecto desde el momento de su celebración, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza (artículo 1741).

De ahí que cuando el precitado canon 89 de la Ley 153, reclama para su validez, entre otros requisitos, *“que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”*, está reglamentando *“una cuestión que es eminentemente de interés general o de orden público. Y si esa misma norma establece que cuando dicho contrato no observa todos los requisitos allí establecidos, la promesa no produce obligación alguna, tal disposición no puede entenderse más que como la consagración de una nulidad absoluta, pues proviene de la omisión de formalidades que la propia ley reclama”*<sup>15</sup>.

La aludida exigencia legal no consagra un requisito *ad probationem* sino un presupuesto para la validez sustancial del negocio jurídico (*ad substantiam actus*), por lo que es imperativa, imprescindible e insustituible, toda vez que al momento de la celebración del contrato debe quedar absolutamente determinado o, por lo menos, determinable con total precisión.

Así lo ha recalcado la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia:

***“3. Generalidades del contrato de promesa.***

***3.1. Requisitos de existencia y validez.***

*La promesa de celebrar un contrato solo produce efectos cuando, además de*

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, SC del 27 de enero de 1981.

<sup>15</sup> Ibid.

*satisfacer los presupuestos generales incluidos en el canon 1502 del Código Civil, cumple los requerimientos expresamente establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el artículo 1611 del Código Civil, es decir si consta por escrito; el negocio prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico; contiene un plazo o condición, o ambos, que fije la época de celebración del contrato prometido; y éste ha sido determinado de tal manera que, para su perfeccionamiento únicamente falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Si la promesa no se ajusta a las exigencias allí reclamadas, resulta afectada de nulidad absoluta, pues cuando la norma expresa que «no produce obligación alguna» está haciendo referencia a dicha sanción, establecida además en el artículo 1741 ejusdem, para aquellos actos o contratos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su valor, en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las partes.*

(...)

*Cuando esa invalidez aflora, el juez queda facultado para declararla, «aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato», como lo establece el precepto 1742 ibidem, de suerte que, con alegación o sin ella, le corresponde al juzgador declarar la nulidad que sin duda se presenta y hacer fluir las consecuencias legales propias de esa decisión»<sup>16</sup>.*

Específicamente, en lo que respecta a la determinación exacta del momento en que ha de celebrarse el contrato prometido, la sentencia citada aclaró:

*“Dentro de las modalidades para el señalamiento de la época se encuentra el plazo, entendido como el momento preestablecido para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 del C. Civil); y la condición, esto es, un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (art. 1530 del C. Civil), sin perjuicio de acudirse a ambas.*

*El plazo y/o la condición a emplearse en el ámbito obligacional y particularmente en la promesa –dada su especial naturaleza y condicionamientos de eficacia–, refieren a un hito que no puede obedecer al simple capricho de los contratantes, esto es, no puede fijarse un plazo irrazonable en cuanto a su extensión, ni es admisible la estipulación de una condición indeterminada, de la cual no se conozcan sus contornos concretos.*

(...)

*En este sentido se pronunció la Corte en sentencia SC 22 abr. 1997, exp.: 4461 «Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan ‘la época en que ha de celebrarse el contrato’. La fijación de la época, dice el ord. 3º del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente como lo ha expuesto la Corte, que en este punto **lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.**» (Destacado fuera del texto)*

3.4.2. El aludido presupuesto significa que, necesariamente, bajo una de dichas

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, SC5690-2018, 19 dic. Rad.: 11001-31-03-032-2008-00635-01.

*modalidades, pueden y deben las partes establecer cuándo se ha de celebrar o perfeccionar el contrato proyectado, sin olvidar, claro está, que si se trata de una condición «...la única (...) compatible con ese texto legal (...), en consideración a la función que allí cumple, es aquella 'que comporta un carácter determinado', por cuanto sólo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido...» (CSJ SC 22 abr. 1997, exp. 4461. G.J. Tomo CCXLVI, N° 2485, pág. 498)*

(...)

*Conforme a lo expuesto, el plazo o la condición deben ser determinados o, lo que es lo mismo, deben estar definidos de tal manera que permitan establecer con precisión cuándo se ha de otorgar el contrato final, dado que, sin tal particularidad, la incertidumbre se opondría al carácter transitorio de la promesa, razón por la cual se ha señalado que la condición determinada es aquella en la que el suceso incierto, establecido con claridad, se estima que ocurra «... dentro de un lapso temporal determinado de antemano».*

*En cambio, es indeterminada cuando «...no solamente se ignora si el evento condicional ocurrirá o no; sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir» (CSJ SC 18 sep. 1986, G.J. CLXXXIV, número 2423. Pág. 283), a lo cual se agrega la exigencia de posibilidad de cumplimiento de la condición, pues si ésta es imposible física o jurídicamente, una vez más la indefinición da al traste con la temporalidad de la promesa, mientras que cuando es posible y se fija el aludido hito, la modalidad será legítima, como válido será el contrato de promesa.*

*Por tales razones, cabe reiterar, las partes deben fijar, sin vaguedades, la época en la cual se ha de verificar el contrato prometido para lo cual pueden acudir a un plazo o a una condición, pero la modalidad escogida debe ser precisa para la finalidad buscada, que no es otra que establecer certeramente la transitoriedad del contrato de promesa.*

*3.4.3. Incluso, hay eventos en los que el contexto de una promesa requiere la combinación del plazo y la condición; pues no basta con señalar un plazo, en tanto el paso del tiempo no siempre es suficiente para perfeccionar el contrato prometido, lo cual se relievra cuando las actividades tendientes a lograr la convención final están atadas a hechos futuros e inciertos, que no dependen del promitente; casos en los cuales el plazo por sí solo no es idóneo, al punto que debe sumarse una condición con los ribetes de claridad y definición anotados.*

(...)

*Si de acuerdo con el ordinal 3° del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar la época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados<sup>17</sup>.*

Ahora bien, el artículo 1742 del Código Civil impone al juez la obligación

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, SC5690-2018, 19 dic. Rad.: 11001-31-03-032-2008-00635-01.

de declarar la nulidad absoluta, aun de oficio, siempre que se reúnan los supuestos previstos en esa norma: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”*.

Para ello se requiere, además, que la irregularidad aparezca *“de manifiesto en el acto o contrato”*, lo cual significa según la doctrina, *“que el vicio que provoque la declaración oficiosa de nulidad debe hallarse presente, constar, aparecer, estar presente, saltar a la vista, **en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato anulable** y no que ese vicio resulte de la relación que exista o pueda existir entre ese instrumento y otros elementos probatorios”*<sup>18</sup>.

Lo expuesto analiza claramente el problema y sienta el principio fundamental según el cual *“para que el juez pueda declarar de oficio la nulidad absoluta, es necesario que ella esté patente y clara en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato; si para llegar a establecer la existencia del vicio es necesario recurrir a otros antecedentes y medios probatorios, no se puede considerar que ‘aparece de manifiesto en el acto o contrato’”*<sup>19</sup>.

Los postulados anteriores tienen una inocultable incidencia en la controversia que se examina, toda vez que el contrato de promesa que se adujo como sustento de las pretensiones quedó supeditado a un plazo y a una condición, tan indeterminados aquel como ésta, que la fecha de celebración del convenio definitivo está en total incertidumbre.

Según la cláusula sexta del negocio preparatorio, la fecha pactada para la celebración de la escritura pública de compraventa fue el 25 de abril de

---

<sup>18</sup> Arturo Alessandri Besa. La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011. p. 495.

<sup>19</sup> Ibid, p. 496.

2019, a las 10:00 a.m., la cual sería otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos de Bogotá.

Mientras que, en el Parágrafo Primero de la cláusula sexta del negocio preparatorio, luego de indicarse que la data de otorgamiento de ese instrumento escriturario sería el 25 de abril de 2019, a las 10:00 a.m. en la aludida oficina pública, se dispuso:

*“No obstante debido a que EL PROMITENTE COMPRADOR tiene un crédito hipotecario aprobado con el BBVA, la firma de escrituras, así como la hora, fecha y notaría, **será la que a bien tenga el Banco BBVA y su estudio de títulos** sin perjuicio de las partes. Cláusula Cuarta numeral 3”<sup>20</sup>.*

Salta a la vista que el plazo estipulado en la cláusula sexta quedó sin valor y efecto desde que en el parágrafo siguiente “la hora, fecha y notaría” en que habría de suscribirse el convenio prometido, fue supeditado a la entera voluntad de un tercero absoluto al pacto preliminar: “será la que a bien tenga el Banco BBVA y su estudio de títulos”, por lo que no es posible definir el momento en que se deba cumplir la promesa.

Se trata, sin lugar a duda, de una condición indeterminada, catalogada como “casual”, según la clasificación de las obligaciones condicionales elaborada por el artículo 1534 del Código Civil, porque depende de la voluntad de un tercero, esto es, del estudio de títulos, aprobación del crédito, desembolso y fijación de la notaría, fecha y hora que a bien tuviese la mencionada entidad financiera.

Esa condición no permite establecer el lapso dentro del cual debía acaecer y, por consiguiente, el plazo pactado para la rúbrica del documento público quedó sumido en la más completa indecisión.

Para ahondar en razones, en el numeral tercero de la cláusula cuarta (precio y forma de pago), se estipuló:

*“3. Un cheque por valor de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que serán entregados el día 25 de abril de 2019, que será girado directamente por el banco BBVA por concepto de una aprobación de crédito hipotecario a EL PROMETIENTE VENDEDOR en cheque*

---

<sup>20</sup> Folio 11, ibid.

*de gerencia”.*

Es decir, que el pago del precio de la compraventa, el cual por lo demás, fue una obligación que se contrajo a nombre de otro, de quien no era su representante, ni aquel lo ratificó, quedó condicionado a la aprobación del crédito y a la constitución de la hipoteca a favor del banco, por lo que el convenio preliminar no surgió a la vida jurídica, dicho con otras palabras, la entrega de los emolumentos es también indeterminada, tornando nulo ese pacto, en contravención de lo ordenado en el numeral 4° del artículo 1611 del Código Civil.

Reflejo de ello es que el negocio no se ajustó por las partes, contando con que el BBVA aprobaría un crédito, pagaría el precio y los promitentes compradores constituirían el gravamen real a favor de esa entidad financiera, ninguno de cuyos eventos fue un hecho cierto, porque no pasaron de ser suposiciones, hipótesis, conjeturas o especulaciones que relegaron el negocio prometido al ámbito de lo meramente imaginario.

En tales circunstancias, es ostensible que la promesa de compraventa no produjo obligación alguna, por no haberse ajustado a las prescripciones exigidas en la ley civil, resultando jurídicamente imposible admitirla como fundamento de una acción judicial; y esa circunstancia pudo ser advertida desde un comienzo con la sola lectura del documento preparatorio, siendo un asunto de mero derecho que hacía innecesario el decreto y práctica de pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, según las voces del artículo 168 del Código General del Proceso.

Una vez declarada la nulidad del contrato de promesa de compraventa, la consecuencia que hay que imponer, es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto o negocio no hubiera existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc* (desde siempre), tal como lo consagra el artículo 1746 del Código Civil:

*“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.*

*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”.*

Entonces, la consecuencia jurídica de la declaración de ineficacia del negocio es retrotraer todos los efectos que pudo haber producido desde su conformación, si el pacto no ha comenzado a ejecutarse, se impide el cumplimiento de las obligaciones, desde luego que, si el acuerdo tampoco fue desarrollado, la cuestión se limita a la desaparición de las prestaciones a cargo.

Pero si fue honrado total o parcialmente, por una de las partes o ambas, la situación se retrotrae al estado en que ellas estuvieran de no haberlo celebrado. Es en esta circunstancia donde tienen cabida las restituciones de que trata el artículo 1746 del Código Civil. De ahí que, si bien no fue tema de las pretensiones y excepciones planteadas en el proceso, lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y, por razones atañederas al orden público.

Como lo ha advertido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, su razón de ser se encuentra en el postulado de la equidad y más concretamente en el de prevenir un enriquecimiento sin causa. Es así como sobre este aspecto tiene dicho que *“mientras el demandado conserva la cosa en su poder, se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso en que fuera condenado a restituirla debía naturalmente proveerse lo conveniente sobre estos puntos, porque de otro modo se consagraría bien un enriquecimiento indebido por parte del reo cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece, o sea causaría al último un perjuicio injusto al restituir deteriorado el mismo bien por culpa del demandado”*<sup>21</sup>.

Bajo las anteriores premisas, las partes del contrato de promesa de

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, SC G.J. LXII. Pág. 651.

compraventa están obligadas a restituir lo que cada una haya recibido, por lo que el promitente vendedor tiene derecho a que se le devuelva la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido, si ello ocurrió.

Este último, a que se le restituya el precio o un porcentaje del que haya pagado. Esta suma ha de ser real, es decir, actualizada para el momento de esta sentencia, que corresponde al ajuste de su valor para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario se estaría devolviendo al comprador una cantidad muy inferior de la que transfirió en realidad.

Demostrado está que el 8 de marzo de 2019, los promitentes compradores entregaron al promitente vendedor \$40.000.000, como parte de pago del precio del inmueble materia del contrato preparatorio.

Ese dinero deberá restituirse debidamente indexado de conformidad con la variación de índice de precios al consumidor, de la siguiente manera:

|                          |                    |
|--------------------------|--------------------|
| Cantidad:                | \$ 40.000.000      |
| Fecha de entrega:        | 8 de marzo de 2019 |
| Fecha de la liquidación: | marzo de 2024      |
| IPC marzo de 2019:       | 101,66             |
| IPC marzo de 2024:       | 140,99             |

$$Va = Vh \frac{If}{Ii}$$

Donde,

- Va = Valor actual
- Vh = Valor histórico
- If = IPC final (fecha de la liquidación)
- Ii = IPC inicial (fecha de la erogación)

$$\begin{array}{r} 141,48 \\ \text{Va} = \$40.000.000 \text{ -----} \\ 101,66 \end{array}$$

$$\text{Va} = \$55.667.912,8$$

El demandado está obligado a restituir a los demandantes la suma de \$55.667.912,8 y así se declarará.

Lo dicho es suficiente para revocar la decisión apelada, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero. REVOCAR** la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** En su lugar, **DECLARAR DE OFICIO** la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 8 de marzo de 2019.

**Tercero.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al demandado Iván Salazar de Francisco restituir a los demandantes Diana Carolina Riveros Marín y Víctor Manuel Sánchez Buitrago la suma de \$55.667.912,8.

**Cuarto.** No hay lugar a imponer condena en costas en ninguna de las instancias, dada la declaración oficiosa de nulidad.

**Quinto.** Por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d144c986782c8972cb8422e7a43ec8ed76d4369352ad8d1cd9b57355549e94**

Documento generado en 16/04/2024 08:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 027 2022 **00115 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2024, dentro del proceso verbal promovido por SDT Drilling Solutions S.A.S. contra Missionpetroleum Colombia S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 027 2022 00115 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d937b44d77cc090a1af36b11dd28b4b2defa9c6e2a0fa0eaf0c67a6c26d66**

Documento generado en 16/04/2024 03:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2022 **04398** 02

Al efectuar el examen preliminar del expediente, se observa: *i.* que en auto de 4 de marzo de 2024, obrante en el archivo pdf 283, se concedió la apelación interpuesta por la demandada Allianz Seguros de Vida S.A. contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2024 (notificada en estado del día hábil siguiente), *ii.* que en el archivo pdf 284 obra escrito con apelación del apoderado de la parte demandante, pero no se encuentra la constancia de recibo vía correo electrónica<sup>1</sup>, y *iii.* que en ningún auto se resolvió sobre tal memorial.

Así las cosas, como la autoridad de primer grado no efectuó pronunciamiento alguno sobre la concesión de la alzada del extremo actor, y como de los archivos obrantes en la actuación remitida no se puede concluir si estuvo en tiempo o no a fin de proveer lo correspondiente, se dispone la devolución de la actuación a esa Oficina jurisdiccional para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 99 003 2022 04398 02

---

<sup>1</sup> Tan solo se cuenta con un ‘radicado’ de la Superintendencia, lo que no puede suplir el documento que acredita el recibo del documento.

**Firmado Por:**  
**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e90362ad3f54019d69a0715d178c2600fac3b7a7b2fa6994b93b8cd928cd1**

Documento generado en 16/04/2024 04:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habría lugar a tramitar la solicitud de aclaración y adición formulada por Ángela Triana Ávila respecto de la sentencia emitida el pasado 21 de febrero de 2024, de no ser porque se advierte conforme a lo reglado en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, que estas peticiones se presentaron después de fenecido el término legal; que en el fallo no se señalaron frases o conceptos de la providencia que ofrecieran verdadero motivo de duda, única hipótesis en la que procedería tal petición; y, que tampoco se observa que se hubiere dejado de resolver algún punto del recurso de apelación, supuesto en el que habría sido viable una complementación.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz

**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2c4e7295aa8c3e0199646f2745d8c4f45281b05e316a99d176ead4d51cfd74**

Documento generado en 16/04/2024 02:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandantes: Nelson Euclides Fonseca Pineda y otro  
Demandados: Jhon Elbert Robayo Fonseca y otros  
Rad. [11001310302420220017801](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 0059SustentaRecurso.pdf, que hace parte de la carpeta 1.-CUADERNOPRINCIPAL, la que a su vez está contenida en la de Primera Instancia, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y, por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición el respectivo escrito.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4846f3978da5cd2dc85aec7ceac987552ef0b8669fb3d894d08cbec877dca**

Documento generado en 16/04/2024 02:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: María Eugenia Peralta Bautista  
Demandados: Herederos determinados de Miguel Barrera Martínez y personas indeterminadas  
Rad. [11001310303520140004101](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que los codemandados Margarita Peña, José Barrera, Adriana Barrera, Juana Valentina Barrera, Miguel Ángel Barrera y, Nydia Martínez desarrollaron de manera precisa, así como suficiente cuál fue el motivo de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 26AudienciaSentenciaPrimeraInstancia, que hace parte de la carpeta 01CuadernoPrincipal, la que a su vez está contenida en la de Primera Instancia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación a la contraparte en la forma y, por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición el respectivo audio y video.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326ed61c6df66d51cfcad47ae6e30b9fd3e0073f4008edb4b8728c990db261b7**

Documento generado en 16/04/2024 02:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo  
Demandante: Armando Zea Acosta  
Demandados: Edgar Manuel Bravo Tafurth y otro  
Rad. [11001310303920210036701](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de la ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d92ea8d60151312436621f81579fe5970298d8370d91c6d6979bb62644d06d**

Documento generado en 16/04/2024 02:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandantes: Carlos Eduardo Muñoz Beltrán y otro  
Demandada: Blanca Valbuena Sánchez  
Rad. [11001310304820230022001](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil del Circuito de la ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96d66e0440f01e309e900edbd32962066ec01927ba9677a9d73635041913e5**

Documento generado en 16/04/2024 02:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Recurso extraordinario de revisión |
| <b>Demandante</b> | Alberto David Cruz Pleded          |
| <b>Demandado</b>  | RAPPI S.A.S.                       |
| <b>Radicado</b>   | 110012203000 <b>2024 00404 00</b>  |
| <b>Instancia</b>  | Primera                            |
| <b>Decisión</b>   | Admite demanda                     |

Por haberse subsanado en tiempo la demanda y, así, encontrarse reunidos los requisitos que establecen los artículos 354 y s.s. del Código General del Proceso, se ADMITE el recurso de revisión interpuesto por ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED contra la sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso que aquel promovió contra RAPPI S.A.S.

Por Secretaría, ofíciase a la referida autoridad para que, a la mayor brevedad, ponga a disposición de este despacho el expediente digital cuyo radicado es: 20-420542, en el que fungió como demandante Alberto David Cruz Pleded y como demandada Rappi S.A.S.

Córrase traslado por cinco (5) días, conforme a lo impuesto por los artículos 91 y 358 del Código General del Proceso, en concordancia con la norma 8ª de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9893b016104e74e7275f98ca524f54635eb555871cdb983560edaa23963d7d6**

Documento generado en 16/04/2024 02:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Acción Popular  |
| <b>Demandante</b> | Libardo Melo Vega   |
| <b>Demandada</b>  | Productos Lácteos Colfrance en Reorganización y Mercadería S.A.S. |
| <b>Radicado</b>   | 110013103 002 2020 00244 01                                       |
| <b>Instancia</b>  | Segunda – <i>apelación sentencia</i> -                            |
| <b>Decisión</b>   | Admite recurso de apelación                                       |

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de 20 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del compendio procesal, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9dbfdd1767ec9f106b3ddf68cfd1f8ea0c51333bf0b94c8a285c6e41b156d1**

Documento generado en 16/04/2024 02:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo   |
| <b>Demandantes</b> | Ingarcol S.A.S.,  |
| <b>Demandados</b>  | Consorcio JR SEDE, Prano Ingeniería S.A.S.,<br>Fernando Ramírez Salgado y Luis Edgar Eduardo<br>García Santander. |
| <b>Radicado</b>    | 11001 31 03 013 <b>2021 00251 02</b>  |
| <b>Instancia</b>   | Segunda instancia – <i>apelación auto-</i>  |
| <b>Decisión</b>    | Declara inadmisibile  |

Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto proferido el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se ordenó “... *la devolución de la suma de \$179’999.999,92*”, se expone:

**1.** Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente; y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

**2.** Con apoyo en lo anterior, resulta diáfano que el auto recurrido no es susceptible de apelación, en tanto a voces del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, solo es apelable “[e]l que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución, para decretarla, impedirla o levantarla”, sin que sea dable asimilar la decisión apelada con ese precepto legal.

De manera que el proveído objeto de alzada no se encuentra consagrado de forma taxativa como susceptible de este medio de impugnación, dado que aquella norma únicamente le otorga apelabilidad al auto que resuelva sobre una medida cautelar, esto es, al que la decrete o al que la niegue y el que fije una caución ya sea para el decreto, impedirla o levantarla.

**3.** Por lo tanto, el auto que ordena la entrega de dineros no es apelable. Y es que ninguna otra norma especial, consagra la posibilidad de la alzada frente al auto que ordena la entrega de dineros, pues, el artículo 447 del ordenamiento procesal que regula aquel tema, no establece que frente esa decisión sea procedente aquel medio de impugnación.

**3.** En consecuencia, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Remítanse las diligencias digitales a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6477bbf58e7c8eeb57d7bca17ef5e727b3b6027c4cb93517217828a35bd4ee06**

Documento generado en 16/04/2024 02:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | Acción Popular  |
| <b>DEMANDANTE</b> | Libardo Melo Vega                                     |
| <b>DEMANDADA</b>  | Meals de Colombia S.A.S., y Cencosud de Colombia S.A. |
| <b>RADICADO</b>   | 110013103 036 2020 00304 01                           |
| <b>INSTANCIA</b>  | Segunda – <i>apelación sentencia</i> -                |
| <b>DECISIÓN</b>   | Admite recursos de apelación                          |

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y el adhesivo de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del compendio procesal, so pena de declararse desierto.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, córrase traslado por cinco (5) días de cada una de ellas a la parte contraria.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77c0bfdafc0bd1945168cc1be53fc2703bf49671c72c73d684ffd3221a838**

Documento generado en 16/04/2024 02:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110012203000-2023-02245-00 (Exp. 5772)  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Jeisson Ricardo Cárdenas Gutiérrez  
Proceso: Verbal  
Asunto: Conflicto de competencia

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese lo que corresponda en relación con el pretendido conflicto de competencia que planteó el Juzgado 23 Civil del Circuito, frente a los Juzgados 44 Civil Municipal y 27 Civil del Circuito de Bogotá, respecto al proceso verbal de Banco Davivienda contra Jeisson Ricardo Cárdenas Gutiérrez.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió el demandante se declare terminado el contrato de leasing habitacional y se restituya inmueble ubicado en la calle 4 A 28 A – 15 Residencia 2 Bifamiliar Rosamar, cuyas demás características se anotaron en la demanda celebrado con Jeisson Ricardo Cárdenas Gutiérrez.

2. Luego de haberse remitido la demanda por el Juzgado Civil del Circuito de Funza a Bogotá, fue repartida al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, quien la rechazó por falta de competencia, al estimar que se trata de un proceso de menor cuantía que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al avalúo allegado (doc. 009, folio 14, cuad. juzg. funza). Por tal razón remitió el expediente para reparto entre los juzgados civiles municipales de Bogotá (doc. 01, folio 337, cuad. ppal.).



3. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, a quien se asignó de nuevo la demanda, rehusó su conocimiento por la cuantía y remitió el expediente para reparto entre los juzgados civiles del circuito de Bogotá (doc. 02, cuad. ppal.).

4. Repartida en la nueva ocasión, al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 7 de septiembre de 2023, se abstuvo de asumir el conocimiento y promovió conflicto de competencia a los Juzgados 27 Civil del Circuito y 44 Civil Municipal, ambos de Bogotá (doc. 09, cuad. ppal.).

#### CONSIDERACIONES

1. Correspondería al Tribunal, en Sala Civil, resolver la referida pugna de atribuciones de la misma naturaleza y especialidad jurisdiccional, visto que es el superior funcional común de las autoridades involucradas, según el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Con todo, el Tribunal se abstendrá de resolver esta peculiar colisión de competencia, que de manera impropia e insólita se trenzó entre dos juzgados de circuito y uno civil municipal de Bogotá, por ser claramente prematura y devolverá el expediente al primero que se asignó, por cuanto no hay suficientes elementos de juicio para que se declarara incompetente, de tal manera que al cabo no puede considerarse un genuino conflicto de competencia, por el momento.

3. Para comenzar, es pertinente adelantar que careció de razón el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá al provocar dicho conflicto con un inferior jerárquico, el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, porque sabido es que no puede haber disputa de competencia entre un juez y su superior funcional, postulado que emana, entre otras normas, del artículo 139 del Código General del Proceso, bajo cuyo texto el tropiezo en tal sentido debe ser resuelto “*por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”



(inciso 1º), y por eso agregó en otro de sus apartes: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”* (inciso 3º).

Tal preceptiva quiere significar que no son posibles los conflictos de competencia entre superior e inferior jerárquico, en razón de la necesidad del orden entre los distintos niveles de la Rama Judicial, pero también busca evitar las dilaciones en esos temas.

Como fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia, es regla tradicional de nuestro sistema judicial, que no pueda haber conflicto de competencia *“entre un juez o tribunal y otro que le esté directamente subordinado”*, y así es porque la organización judicial es eminentemente jerarquizada de tal manera que *“no cabe alegarse competencia afirmativa ni negativa entre la Corte y un Tribunal, ni entre un Juez y otro que esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la organización judicial, como para la recta administración de justicia.*

*“Se faltaría a la hermenéutica jurídica si pudiera admitirse que la jurisprudencia del superior pudiera ser rechazada en gracia de interpretación dada a la ley por el inferior. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre cuya base esencial está el mentado Poder Judicial, presentándose, como consecuencia, injustos casos de denegación de justicia”<sup>1</sup>.*

4. Pero también fue apresurado que los Juzgados 27 Civil del Circuito y 44 Civil Municipal se declararan incompetentes, so pretexto de ser de menor o de mayor cuantía la demanda de marras, porque ningún elemento de juicio apropiado y objetivo adujeron para tal efecto, en tanto que (i) el de circuito expresó la falta de competencia por la cuantía inferior a los 150 smlmv, según el avalúo allegado, pero también

---

<sup>1</sup> Sala de Negocios Generales, auto de 7 de febrero de 1939; reiterado por la Sala de Casación Civil en auto de 7 de septiembre de 2009, Exp. T. No. 66001 22 13 000 2009 00021 01.



sin examinar que dicho avalúo era de 2021, es decir, estaba desactualizado, mientras que (ii) el juez municipal se limitó a anotar que las pretensiones “*incoadas en libelo incoactivo (sic) son superiores a 40 smlmv*”, monto este que es para pretensiones de menor cuantía, sin determinar en concreto la cuantía de la demanda, de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble en 2023.

Así, esos despachos, al igual que el 27 Civil del Circuito, no expusieron cuál era la cifra concreta de la cuantía de la demanda, y aunque el Tribunal no desconoce lo aducido por la actora en relación con lo establecido en la resolución 2372 de 17 de diciembre de 2019, eso no es excusa para que el juez cumpla las funciones de dirección temprana de la actuación, en la forma que estime pertinente.

Es que de acuerdo con los preceptos 25 y 26-6 del Código General del Proceso, la competencia en este asunto de tenencia depende de la cuantía, a partir del avalúo catastral. Y para la fecha de la demanda (marzo de 2023), que es de restitución de tenencia, el monto de la mayor debía ser superior a \$174.000.000, producto de multiplicar 150 smlmv por \$1.160.000. El avalúo aportado de 2021, desactualizado, es de \$145.336.000.

Situación frente a la cual, el Juzgado 27 Civil del Circuito fue quien primero rehusó conocer la demanda sin precisar la cuantía, pese a que debía calificar esta última en debida forma, bien fuera, por ejemplo, con la exigencia a la parte demandante para que acreditara el avalúo actualizado, o si a la parte le había sido imposible obtenerlo que acreditara la solicitud mediante el ejercicio del derecho de petición.

5. Total que, como no es factible aceptar que un juzgado de circuito promueva un conflicto de competencia frente a un juzgado municipal, que le es subordinado, dentro de la estructura de la Rama Judicial, es inaceptable una colisión en ese sentido y, por tanto, tampoco es posible que el Tribunal lo desate, tanto menos si es prematuro el supuesto conflicto con el otro juzgado de circuito, por la falta de claridad en torno a la cuantía, cual se anotó.



Así las cosas, en pos de una solución razonable a la problemática del pretendido conflicto antes resumido, el Tribunal devolverá el expediente al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, quien primero lo recibió, para que tome las medidas idóneas tendientes a ejercer una apropiada dirección temprana de la demanda, en pro de una calificación formal adecuada.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Abstenerse de resolver sobre un conflicto de competencia pretendido entre los Juzgados 23 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal que formula Davivienda contra Jeisson Ricardo Cárdenas Gutiérrez.
2. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, para que antes de cualquier decisión sobre la competencia, tome las medidas apropiadas tendientes a calificar en debida forma la cuantía de la demanda, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

Comuníquese lo aquí decidido a los despachos judiciales involucrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal de Enriquecimiento sin causa                   |
| Demandante | Marco Fidel Agudelo Castro y Gladys Amparo Jara Garay |
| Demandado  | Banco Comercial Av Villas                             |
| Radicado   | 110013103 031 2015 00909 01                           |
| Instancia  | Segunda   |
| Decisión   | Resuelve recurso de súplica                           |

Discutido y aprobado en sala Dual de Decisión del 3 y 10 de abril de 2024

**ASUNTO**

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 15 de febrero de 2024 proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación, por falta de concreción en los reparos endilgados a la sentencia del 17 de noviembre de 2023 del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la decisión fustigada, el Magistrado Sustanciador consideró que la alzada promovida por la parte actora no satisface la carga prevista en el inc. 2º del num. 3º del art. 322 del CGP, lo que llevó a declarar desierto el remedio.

---

<sup>1</sup> Pdf. No. 05 C2

2. Respecto a este pronunciamiento el extremo demandante interpuso súplica. En sustento señaló que el recurso de apelación instaurado respecto de una sentencia no debe sacrificar el derecho sustancial, por tanto, cuestionó en debida forma el fallo de instancia; que el canon 321 y siguientes del C.G.P., al igual que el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, exigen solo plantear los reparos, labor que acato; que la actuación “*y el acervo probatorio consignado en el expediente dan cuenta de las falencias y arbitrariedades que allí ocurrieron en perjuicio de los derechos e intereses de mis representados*”; y enfatizó que lo decidido trasgrede la posibilidad que tiene de ampliar los argumentos dentro del término de traslado otorgado por la ley<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que hoy llama la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 331 del C.G.P, disposición que establece: “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*” (Negrilla fuera del texto).

2. El pronunciamiento en examen resolvió sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por lo que procede el estudio del recurso en la medida en que se dispuso no admitir el mecanismo y hallarlo desierto.

3. Para desatar la trama se tiene en cuenta que, el inc. 2º del num. 3º del canon 322 del Estatuto Procesal Civil establece unas pautas que gobiernan la interposición del recurso de apelación y lo atan a un deber de concreción frente a aquello que funda el desacuerdo, ante quien lo concede; más que de

---

<sup>2</sup> Pdf. No. 06 C2

argumentación, dado que, esto último constituye la sustentación ante el funcionario judicial encargado de zanjarlo.

4. En este orden, es importante anotar que en la sentencia de 17 de noviembre de 2023 el juzgador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda de enriquecimiento sin causa<sup>3</sup>. En fundamento precisó que los requisitos de esta acción son: *i)* aumento en el patrimonio del demandado, *ii)* empobrecimiento correlativo en el patrimonio del demandante, *iii)* que el enriquecimiento y empobrecimiento concomitantes carezcan de una causa lícita, y *iv)* que el afectado no cuente con otro remedio para conjurar esa situación, en virtud de la “*subsidiariedad*” de la acción.

A continuación, precisó que los accionantes pidieron declarar que efectuaron un pago de lo no debido a su contraparte, que les generó un empobrecimiento en sus patrimonios por valor de \$113.081.000, pedimento fundamentado en que en el pagaré n.º 100243 – respecto del cual el Banco AV Villas les inició un proceso ejecutivo hipotecario- se incorporaron unas cantidades diferentes a las que realmente corresponden por el capital que dicho establecimiento de crédito les entregó en mutuo en 1995, lo que también ocurrió con los intereses, seguros y honorarios que no se incluyeron en el préstamo.

Luego, el fallador de instancia precisó que la acción era inviable, ya que no se puede fundamentar en circunstancias que tuvieron la oportunidad de ser planteadas ante la sede judicial que conocía del proceso ejecutivo, por medio de las excepciones, recursos, incidentes y demás mecanismos establecidos en la ley.

---

<sup>3</sup> En las pretensiones se invocó “*Declarar que existe un pago de lo no debido y por ende un empobrecimiento por parte de los señores Marco Fidel Agudelo Castro y Gladys Amparo Jara Garay por la suma de ... (\$113.081.850.00) M/CTE, suma correspondiente al valor por el cual fue adjudicado el bien inmueble que fungía como garantía de la obligación contenida en el pagaré No. 100243, dentro del cual se establecieron emolumentos diferentes al capital adeudado por el crédito tomado en el año 1995. Segundo: Declarar que el Banco Comercial Av Villas S.A., la Reestructuradora de Créditos Colombia Ltda. y Jeffrey Ildefran Basto López en sus respectivas proporciones, se han enriquecido de manera injusta de la suma de no menos de (...) (\$113.081.850) (...), dineros que ya no se adeudaban, suma correspondiente al valor por el cual fue adjudicado el bien inmueble que fungía como garantía de la obligación contenida en el pagaré No. 100243 dentro del cual se establecieron emolumentos diferentes al capital adeudado por el crédito tomado en el año 1995. TERCERO: CONDENAR a los demandados al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en suma no inferior a (...) (\$130.000.000,00) (...) derivado del empobrecimiento sufrido por los señores Marco Fidel Agudelo Castro y Gladys Amparo Jara Garay (...). CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante por la suma que resulte probada dentro del proceso y que se representan en los intereses compensatorios sobre el valor del inmueble rematado, liquidados año a año desde la práctica del embargo y con relación a cada avalúo catastral correspondiendo dicha liquidación a las utilidades que se hubieren generado en una mediana administración y hasta que se verifique el pago. CONDENAR a los demandados al pago de perjuicios en la modalidad de daño moral en suma no inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

Además, en este caso los actores promovieron el recurso extraordinario de revisión, el cual resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en forma adversa a sus intereses (M.P. Julia María Botero Larrarte) y en el que se alegaron circunstancias como las acá descritas. Agregó que tampoco se demostró un empobrecimiento, y más si en cuenta se tiene que el cobro excesivo alegado se originó en un contrato de mutuo válidamente celebrado.

Por último, mencionó que, si bien la prueba trasladada solicitada al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá no se pudo practicar, porque ese estrado no respondió el requerimiento, la actuación no podía quedar paralizada eternamente a la espera de este medio suasorio, el que en todo caso pudo ser aportado por la parte interesada.

Motivación que no fue controvertida en la formulación de los reparos concretos, pues en la audiencia los demandantes se limitaron a manifestar lo siguiente:

*“(...) muy respetuosos sus argumentos doctor, pero en esta oportunidad y en este escenario procesal que me encuentro tengo que acudir y hacer uso de la institución jurídica que me confiere la ley que es interponer recurso de apelación contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 321 y 322 del CGP, en armonía con el último párrafo del art. 318 del mismo código y en concordancia con lo que ordena el artículo 12 de la ley 2213 del 2022. **En este proceso, a pesar de que se decretó una prueba, pues yo sigo insistiendo en ese medio de prueba con la finalidad de que el superior la ordene, así está establecido en la ley y frente al siguiente reparo que hago de la sentencia no sabemos cuál fue en sí la andanza o la actividad que la aquí demandada ejerció y practicó dentro del proceso al que he venido haciendo mención como prueba trasladada para arrebatarle y despojar de su patrimonio a mis representados, ese es un punto. El otro punto, es que la acción doctor de enriquecimiento sin justa causa, usted ha dicho que es subsidiaria, pero es excluyente también frente a las otras acciones como fue la acción ejecutiva hipotecaria, la acción de revisión y los demás mecanismos de defensa que en su momento seguramente practicaron los demandantes, por esas razones interpongo recurso de apelación y me reservo el derecho doctor que me confiere la ley de ampliar mis argumentos en la oportunidad de traslado (...).”** (negrillas fuera del texto original, pdf No. 042 denominado “Audiencia17Nov2daPartes510.mp4” grabación 29:23, minutos 25:14 a 27:50).*

Así las cosas, es evidente que el extremo recurrente fundamentó sus reparos en dos puntos: *i)* la falta de la práctica de una prueba trasladada; y *ii)* que la acción ejercida si bien es subsidiaria, también es “*excluyente*” respecto de las demás que iniciaron los actores.

Manifestaciones que no pueden ser tenidas como “*reparos concretos*”, toda vez que omiten dar cuenta de los desaciertos en que incurrió el *a quo* para determinar que no se demostraron los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin justa causa, pues si bien, en el recurso de apelación se hizo referencia a la falta de práctica de una probanza, lo cierto es que no se mencionó cuál era, por qué resultaba procedente, menos señaló cómo incidiría en la decisión apelada o la manera en la cual alteraría las conclusiones a las que arribó el juzgador de primera instancia.

Además, con independencia de la procedencia del decreto de este medio de convicción en segunda instancia, tal situación no constituye un verdadero cuestionamiento a lo expuesto en el fallo.

De otro lado, cuando la parte apelante señala que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria y “*excluyente frente a las otras acciones... que en su momento seguramente practicaron los demandantes*”, esta situación tampoco puede ser tenida como un cuestionamiento, ya que solo da cuenta que se promovieron otros mecanismos por los actores para reclamar la salvaguarda de los intereses que consideran afectados por la parte demandada.

5. Como consecuencia de lo narrado y con independencia del carácter breve de los reparos, no basta con que los recurrentes aduzcan superficialmente que es necesaria la prueba trasladada y que la acción es excluyente, pues el debate debe ceñirse de cara al análisis probatorio, a la normatividad aplicable de acuerdo con los contornos de la providencia cuestionada, por cuanto es necesaria la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, ya que de no ocurrir esta situación se deja de desarrollar de forma adecuada la sustentación.

Recuérdese que, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta con referirse a la procedencia de una prueba y que a la acción es excluyente, para así tener por debatido el estudio que llevó a cabo el juez de primer grado, con lo cual

determinó que no se habían demostrado los presupuestos del enriquecimiento sin causa y que éste no procede ante la existencia de otros mecanismos, de los cuales hizo uso la parte actora.

6. Nótese, que el inc. 2º de num. 3º del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “*precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*”, norma que le exige expresar de forma “*exacta*” y “*rigurosa*” las censuras, por tanto, no puede ser superficial, ni general, puesto que se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la impugnación que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia.

En relación con las precisiones que debe exponer la parte recurrente en los reparos concretos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> en sede constitucional señaló:

*Del anterior relato se desprende que la autoridad atacada, afincada en los elementos demostrativos recopilados en el caso materia de este auxilio y en los mandatos legales pertinentes, infirió razonadamente la inviabilidad de dar curso a la apelación incoada por la petente de este ruego contra la sentencia emitida dentro del acotado juicio ejecutivo singular, por incumplir evidentemente con el deber estipulado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso de presentar los reparos concretos y no simples fórmulas abstractas, indeterminadas e imprecisas carentes de especificidad, de individualidad de lo censurado y de concreción con relación a preceptos legales, elementos probatorios o a errores procesales configurados en la providencia objeto de impugnación.*

*Nótese, la recurrente manifestó su inconformidad sobre el porqué se le dio trámite a la excepción de prescripción, pues en su sentir ello no procedía, por cuanto no estaba sustentada debidamente; empero, nada dijo frente a los argumentos del a quo para tener por probado ese medio exceptivo.*

*7. Se establece, en definitiva, el laborio del juzgador, se aviene al ordenamiento jurídico, lo cual trunca la intromisión de esa particular justicia, pues la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención de esta excepcional justicia.*

*Téngase en cuenta que expresiones como tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquella capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso.*

7. En suma, si se toma en cuenta en este evento la citada normatividad, lo

---

4 CSJ STC15307-2018 de 22 de noviembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-03534-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

señalado por la jurisprudencia, lo considerado por el fallador de instancia en la sentencia dictada en audiencia y los motivos expuestos por la parte actora para cuestionar esa decisión, es evidente que este extremo, pese a interponer apelación, ningún reparo efectuó allí y, tampoco, por escrito, dentro de los 3 días siguientes a su emisión, como se lo permitía el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso; circunstancia por la cual, es evidente entonces que la decisión objeto de súplica deberá ser confirmada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero:** Confirmar el auto proferido el 15 de febrero de 2024, por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora; en el asunto en referencia.

**Segundo:** Comunicar lo decidido al despacho del magistrado a cargo y devolver el expediente. Por secretaría óbrese de conformidad.

### **Notifíquese**

Los Magistrados<sup>5</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado

---

<sup>5</sup> Documento con firma electrónica colegiada

**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a5ff9d2b19174d81141e4f56f2dfa589e4ad2537eee1575726501b9720caa**

Documento generado en 16/04/2024 09:18:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **Expediente No. 027201800469 02**

Como la propuesta de sentencia no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7058c71906c770501efe9b3dfdc01a353b5d1de7aafd12ff5c52037b4584e786

Documento generado en 16/04/2024 11:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 002202200339 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 9 de febrero de 2024, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Como en la audiencia de esa misma fecha, la jueza concedió el recurso de apelación respecto de un auto, por secretaría hágase el abono respectivo.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2639d0a9890e84955b89a9905354983c643709dabc71fcaaeca1d2c2f958cd8b**

Documento generado en 16/04/2024 08:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 002202200339 01

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**022 2020 00338 01**

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por TV Colombia Digital S.A.S., así como aquel formulado de manera adhesiva por Alba Marina Rodríguez de Rodríguez, María Doly, Lyda Fanny, Rosa Elena, Lizeth Xiomara y Blanca Flor Rodríguez Pereira contra la sentencia de 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente

---

<sup>1</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:  
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433e029686466f3cbe57026a3f10ca2de34858b3f24d1c15ab2bd0173a38e6f**

Documento generado en 16/04/2024 12:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
11001310304320210030801**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo al informe secretarial antecedente,<sup>1</sup> advierte el despacho que, pese a que la parte demandante anunció su solicitud de aclaración<sup>2</sup> del proveído del 28 de abril de 2023,<sup>3</sup> a través del cual se resolvió el recurso de apelación del auto dictado el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, lo cierto es que no allegó memorial alguno que diera cuenta de los fundamentos de su petición.

En consecuencia, se dispone:

DEVOLVER el expediente al *a-quo* para lo de su trámite y competencia.

***(firma electrónica)***

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Archivo: 08InformeSecretarial11-04-2024.pdf

<sup>2</sup> Archivo: 06SolicitudAclaraciónCorrección.pdf

<sup>3</sup> Archivo: 05AutoConfirmaAuto.pdf

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7503cf980bb9a0edbb96c7d1fbf93351423001c70b64397a1dc812c629bd6b**

Documento generado en 16/04/2024 02:01:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
11001310300820100060006**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 3963-2024 proferida el 6 de marzo de 2024<sup>1</sup> y notificada a esta sede judicial el 11 de abril del mismo año.

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes la llegada de las presentes diligencias.

Cumplido lo anterior, ingrese el asunto al despacho.

Cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Archivo: 15SentenciaSalaLaboralCorteConcede.pdf

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40f2d183796a009090288bc5310c55738dbb33ccfb32982bef9bb0ea97377c**

Documento generado en 16/04/2024 02:01:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**